



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAPATOCA**

Zapatoca, Santander, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Sería del caso dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, tal y como lo solicitó la parte demandante, sino fuera porque se advierte que en este momento no es procedente, ante la existencia de un incidente de oposición al embargo presentado por un tercero, que se encuentra en trámite. Veamos:

El artículo 597 del Código General del proceso dispone:

*"Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

*1. Si se pide por quien solicitó la medida, **cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente**". (...)*

Entonces, previo a ordenar el levantamiento de las cautelas ya decretadas, se requerirá al señor JHON JAIRO ROPERO, tercero que actúa mediante apoderado judicial, a fin de que en el término de 3 días indique si desea coadyuvar con la solicitud de prescindir de la cautela que recae sobre los bienes de su interés. De guardar silencio se accederá a la petición del demandante.

Cumplido ese término ingrésese el expediente al Despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

**NOTIFIQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Maria Alejandra Moreno Castañeda".

**MARIA ALEJANDRA MORENO CASTAÑEDA**  
Juez